



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE : SILVIA PATRICIA TOAPANTA
JIMÉNEZS
ACCIONADOS : ANDRÉS FERNANDO SUÁREZ
RIAÑO
RADICACIÓN : 11001 41 05 011 2022 00098 00

Procede el despacho a resolver el grado jurisdicción de consulta, siguiendo el derrotero fijado en el art 13 de la ley 2213 de 2022, en los términos que siguen:

ALEGACIONES DE LAS PARTES.

Mediante auto del 23 de febrero de 2024, se corrió traslado a las partes para que presenten sus alegaciones por escrito, por el termino de 5 días a cada una, el cual corrió entre los días 1 al 7 de marzo de 2024, en silencio por cuanto ninguna de las partes se pronunció. Cumplida esta etapa, procede el Despacho a proferir la siguiente.

SENTENCIA

Revisa esta superioridad la sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La parte demandante **SILVIA PATRICIA TOAPANTA JIMÉNEZ**, solicitó declarar que tuvo un contrato de trabajo con ANDRES FERNMANDO SUAREZ RIAÑO, el cual termino de manera unilateral por parte del empleador y sin justa causa, solicito el pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas y no pagadas, auxilio de transporte, dotación e indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria.

Como fundamento material de sus pretensiones informó que a partir del día 9 de abril de 2017, bajo un contrato verbal ingreso a trabajar a órdenes del

hjmc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

demandado, en el establecimiento de comercio propiedad de este último, denominado DELIBONO SIEMPRE FRESCO SIEMPRE DELI, que como remuneración percibía la suma de \$40.000, que la prestación del servicio la realizo de manera personal, que el día 3 de noviembre de 2017, el empleador la despidió informándole que no había más trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ante la imposibilidad de notificar a **ANDRÉS FERNANDO SUÁREZ RIAÑO**, se le nombro curador para esta Litis, quien, en término, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, manifestando no contarle la totalidad de los hechos y proponiendo como excepciones la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento en decisión objeto de consulta, dispuso absolver a al accionado **ANDRÉS FERNANDO SUÁREZ RIAÑO**, al considerar que la parte demandante no logro acreditar que hubiese prestado un servicio de manera personal en favor de aquel.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado procede este Despacho a conocer el grado jurisdiccional de consulta de la referida decisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DEL CONTRATO DE TRABAJO

Dado que lo que pretende es la declaratoria de un contrato de trabajo, forzoso se muestra remitirnos al ordenamiento que regula el asunto, a saber, el artículo 22 del CST, que enseña que *contrato de trabajo es aquél por el cual una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario;* a su turno el artículo 23 del CST, contempla que

hjmc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

“para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a.) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b.) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y c.) Un salario como retribución del servicio”; y solo una vez acreditados estos tres elementos se entiende que se configura un contrato de trabajo, lo que conduce a la necesidad de constatar si en el *sub examine* se presentaron los mismos, particularmente la prestación personal del servicio, ello si se tiene en cuenta que una vez demostrada ésta, opera la presunción de que trata el artículo 24 ibídem que establece que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”; sin embargo esta presunción no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias tendientes a demostrar las condiciones en las que desarrolló la labor, como lo serían la fecha de ingreso y retiro, salario, cargo, jornada etc, y así lo ha determinado el Tribunal de cierre en decisión No. 36549 de agosto 5 de 2009 MP Luis Javier López Osorio, cuando señaló:

“Esta presunción no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias. Le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementarios si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros...”

De la disposición legal antes enunciada, en conjunto con la doctrina asentada de la corporación de cierre antes expuesta y el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales contemplado en el artículo 53 de la CP, es posible apreciar la existencia de la relación laboral, lo que conduce a la necesidad de constatar si en una vinculación como la que hoy se debate, se presentaron o no los elementos del contrato de trabajo señalados en el artículo 23 del CST, que corresponden a la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del presunto empleador, así como el salario como retribución del servicio; reiterando que la parte demandante en todo caso debe demostrar la prestación del servicio en forma personal.

hjmc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

En este orden, en lo que interesa al primero de los tres elementos, esto es, la prestación personal del servicio, la misma para este despacho no quedó plenamente acreditada, pues era deber de la actora en aras de sacar adelante sus pretensiones, probar la prestación personal de sus servicios a favor del presunto empleador que vinculó a la actuación, fuera de las demás condiciones en las que se desarrolló el contrato celebrado con aquel, como lo son los extremos temporales de la relación de trabajo, cargo desempeñado y el salario; lo que no hizo respecto de los extremos temporales endilgados, pues la actividad probatoria que se recaudó en este trámite procesal no permite arribar al convencimiento diáfano del suscrito, como tampoco al aquo, con respecto a los servicios prestados por la demandante, repárese que aun a pesar de solicitarse prueba testimonial, la misma finalmente no pudo practicarse por causas imputables a la misma parte interesada.

Y como quiera que este aspecto le incumbe al demandante, empero no cumplió con su carga demostrativa, se releva el despacho del estudio de los demás elementos y por consiguiente, no encuentra que entre el demandante y el accionado ANDRES FERNANDO SUAREZ RIAÑO, existió la relación laboral aludida en las pretensiones, por cuanto ni siquiera se pudo establecer que si existió la prestación personal del servicio.

De acuerdo a lo anterior, no hay lugar a variar la sentencia apelada, por lo que se confirmará la decisión por las razones aquí expuestas.

COSTAS

Sin lugar a condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

hjmc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a0809ef25769dca2047a8dbc9aae4df1ea58cd6ea3fb2cdd7023bad541dfc8**

Documento generado en 06/04/2024 12:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>